

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio trece (13) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, julio trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: JUAN FRANCISCO LOPEZ MINDIOLA
A favor: LILIANA JANETH MINDIOLA GUERRA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00188-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JUAN FRANCISCO LOPEZ MINDIOLA, por medio de apoderado judicial, en favor de la señora LILIANA JANETH MINDIOLA GUERRA; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82-1-8 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art. 82-1 del Código General del Proceso).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha” (Art. 82-1 del C.G. del P), además se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

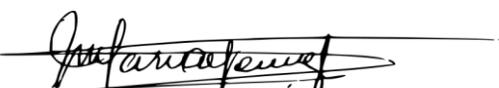
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por el señor JUAN FRANCISCO LOPEZ MINDIOLA, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora JACQUELINE SAMPER IBAÑEZ, para actuar únicamente a efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

